



**“LA IMPORTANCIA DE LA NORMATIVA AMBIENTAL EN EL  
CUIDADO DE NUESTROS BOSQUES”**

**NOTA AL FALLO - CSJN: “Mamani, Agustín pío y otros c/ Estado Provincial -  
Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa  
Cram S.A. s/ recurso” (2017)**

**Tutora: Dra. Belén Gulli**

**Alumno: Ernesto Damián Rubio**

**D.N.I. N°: 31.299.929**

**N° de Legajo: VABG83086**

**Año: 2020**

**Sumario:** I. Introducción. – II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. - III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia. – IV. Antecedentes, doctrina y jurisprudencia. - V. Reflexiones personales. - VI. Conclusiones finales. - VII. Referencias Bibliográficas.

## **I. Introducción**

En esta nota a fallo se estudiará la importancia de la normativa ambiental en el cuidado de nuestros bosques, a consecuencia de la problemática planteada en los autos: “Mamani, Agustín pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso” (en adelante, “*Mamani y otros*”), pronunciado el día 05 de septiembre de 2017, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN). El fallo bajo examen presenta un problema axiológico, puesto que, existe un conflicto jurídico entre una regla y principios. Esto sucede porque tenemos una incompatibilidad de una propiedad relevante presente en una regla jurídica, por la ausencia de una propiedad relevante que debió haberse tenido en cuenta en la formulación de la regla para el cumplimiento de las exigencias de un principio jurídico superior, o entre principios jurídicos en la solución de un caso. De esta forma, el conflicto jurídico se produce entre la regla de derecho que son las resoluciones administrativas N° 271/2007 y 239/2009 dictadas por la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales del Gobierno Provincial de Jujuy, apoyadas en la solicitud de la empresa la “CRAM S.A.” para poder trabajar y ejercer industria lícita (arts. 14 y 17, CN) en el territorio de la provincia jujeña y, el “principio precautorio” previsto en el art. 4 de la Ley General del Ambiente, fundamentado a su vez en el “derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado”, libre de daños ambientales para las generaciones presentes y futuras (art. 41, CN).

La relevancia de la sentencia “*Mamani y otros*” de la CSJN establece un límite a la potestad administrativa de las provincias (arts. 5, 123, 41, CN) y al ejercicio de los derechos de los individuos (arts. 14 y 17, CN). En consecuencia, la tutela del medio ambiente (art. 41, CN) y los principios (Ley N° 25. 675 y N° 26.331) que la rigen instituyen el “paradigma ambiental” en protección de los derechos de incidencia colectiva. Se determina que el “principio precautorio” es un concepto que respalda la adopción de medidas protectoras ante sospechas fundadas de un posible riesgo grave al

medio ambiente, en este caso por el bajo nivel de la evaluación de impacto ambiental. Los actos administrativos pueden ser impugnados sobre la base de los principios ambientales antes mencionados (art. 4 de la N° 25.675 en función del art. 41, CN), pues, esto explica que no existen derechos absolutos, ni que se está impidiendo derechos individuales, lo que se está haciendo es proteger al medio ambiente, por eso es necesario la aprobación del informe ambiental. La Evaluación de Impacto Ambiental determina las consecuencias positivas y negativas que tendrán las actividades sobre el ambiente. Esta se encuentra regulada por la Ley General del Ambiente (N° 25.675) que señala que uno de los instrumentos de la política y la gestión ambiental será la “evaluación de impacto ambiental”. Al mismo tiempo, la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos exige para la autorización de actividades u obras de las personas o empresas (por ejemplo: desmontes, etc.) la evaluación de impacto ambiental. Cada jurisdicción será la encargada de aplicar estas normativas nacionales (Bidart Campos, 2008). Cuando se encuentren comprometidos intereses sociales y ambientales es obligatorio la audiencia pública.

Para desarrollar la problemática antes indicada: se iniciará con la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal; se seguirá con el análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia; se describirán los antecedentes, doctrina y jurisprudencia en relación a la temática presentada; se efectuará la exposición de las reflexiones personales, y se terminará con las conclusiones finales.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal**

En este proceso judicial se cuestiona el procedimiento administrativo realizado por la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales del Gobierno Provincial de Jujuy, por el cual se autorizó mediante las resoluciones administrativas N° 271/2007 y 239/2009, el desmonte de 1470 hectáreas por parte de la empresa la “CRAM S.A.”. En estas circunstancias, los ciudadanos se sintieron desprotegidos en sus derechos ambientales, pues, se autorizó a una empresa a realizar trabajos de desmontes en los bosques nativos, específicamente en el territorio de la finca “La Gran Largada” (Palma Sola, departamento Santa Bárbara, de la Provincia de Jujuy). Estos peligros y daños ambientales se acentuaron con mayor razón porque los vecinos de lugar advirtieron que la empresa presentó el “informe de impacto ambiental con diferentes irregularidades” y

fue aprobado de manera “condicionada” por la autoridad de aplicación de la provincia de Jujuy.

A partir de ese momento, los actores Mamani y vecinos interpusieron una demanda (acción colectiva de amparo ambiental) exigiendo la nulidad de las resoluciones administrativas y también el cese de la actividad de la empresa en los bosques nativos. Los actores fundamentaron su requerimiento en que las resoluciones administrativas contradicen normas ambientales de carácter superior en el ordenamiento jurídico argentino: Constitución Nacional (art. 41), Ley N° 25.675 de Política Ambiental Nacional y Ley N° 26.331 de la Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.

En una primera instancia intervino la Sala II del Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy, quien analizó el objetivo de la acción planteada por los actores: que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 271/2007 y N° 239/2009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales (D.P.P.A. y R.N.) por las que se autorizó el desmonte, en la “Finca La Gran Largada” en la localidad de Palma Sola, objetando que las mismas violan los procedimientos de evaluación de impacto ambiental establecidos en las leyes nacionales N° 25.675 y 26.331 y en la ley provincial N° 5.063. En esta instancia, el tribunal resuelve hacer lugar a la acción de amparo interpuesta en contra del Estado Provincial y de la empresa “CRAM S.A.”, declarando la nulidad las resoluciones administrativas cuestionadas que autorizaba la actividad de desmonte.

Ante esta sentencia adversa para las partes demandadas: la empresa “CRAM S.A.” y el Estado Provincial de Jujuy apelaron la decisión del tribunal, presentando recursos de inconstitucionalidad en el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, quien resuelve hacer lugar al reclamo y revoca la sentencia de la instancia anterior. En efecto, se revalidó las resoluciones administrativas dictadas por el organismo de la provincia de Jujuy (y también el proyecto de la empresa). Para sentenciar de esta forma los jueces sostuvieron que no se probó la existencia efectiva de daño ambiental y tampoco peligros inminentes para el medio ambiente. Por consiguiente, declarar la nulidad de las resoluciones administrativas -cuestionadas en los autos- es un asunto absurdo y abusivo, que no responde al derecho vigente.

Contra este pronunciamiento la parte actora interpuso recurso extraordinario federal, que, al ser denegado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy,

motivó la presentación de un recurso de queja (directo) ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La decisión judicial fue la siguiente: a) hacer lugar a la queja; b) declarar procedente el recurso extraordinario federal; c) declarar la nulidad de las resoluciones administrativas N° 271/2007 y 239/2009 emitidas por la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales del Gobierno Provincial de Jujuy que autorizaba a la empresa “CRAM S.A.” a realizar trabajos de desmontes en el territorio de los bosques nativos; d) dejar sin efecto la sentencia apelada. Por último, sentencio en costas al Estado Provincial de Jujuy y la empresa “CRAM S.A.”.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia**

La decisión de la CSJN que termina solucionado caso judicial se satisface por el voto (mayoritario y conjunto) de los jueces: Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti. En cambio, el voto (en disidencia) estuvo a cargo del juez Rosenkrantz, quien hizo lugar a la queja, pero con otros argumentos jurídicos.

Por una parte, las razones que llevaron a la mayoría de los jueces de la CSJN a decidir sobre la nulidad de las resoluciones administrativas, consisten en que el *a quo* modificó la pretensión al exigir acreditación o inminencia de daño ambiental, cuando lo que la parte actora había solicitado era la nulidad de los actos administrativos que autorizaron los desmontes, y también que se aplique la normativa ambiental para prevenir, impedir y hacer cesar perjuicios en el medio ambiente.

Básicamente, el caso tiene que resolverse según los magistrados del Alto Tribunal aplicando el art. 4 de la Ley General del Ambiente que reconoce el “principio precautorio” como derivación del “derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado” (art. 41, CN). En este sentido, se habilita en los casos en que haya “peligro de daño grave o irreversible” debido a la ausencia de información o certeza científica, no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente (art. 4, Ley N° 25. 675, 2002).

De esta manera, se desconoció en forma expresa la aplicación del “principio precautorio” que rige en la normativa ambiental acorde a la protección específica de los bosques nativos. En tal sentido, señalan los jueces de la CSJN que:

en este punto cabe recordar que el principio precautorio es uno de los principios fundamentales de la política ambiental. Así, la ley 26.331 -que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos- enumera como uno de sus objetivos hacer prevalecer los principios precautorios y preventivo, manteniendo bosques nativos (...) (artículo 3º, inciso d).<sup>1</sup>

Además, menciona la CSJN que la Ley General del Ambiente N° 25.675 instaure que cuando exista peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no tiene que usarse como razón para aplazar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para imposibilitar la degradación del medio ambiente. Para terminar de fundamentar su posición sobre este punto, el tribunal alude a los precedentes jurisprudenciales en los cuales ya se manifestó al respecto.

En cuanto a la evaluación ambiental, el tribunal consideró que existieron irregularidades con suficiente gravedad para justificar la nulidad de las resoluciones que autorizaron los desmontes. Sobre este punto, la CSJN es determinante al decir que los estudios de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada. En caso contrario, sería desconocer las leyes N° 26.331 y 25.675. Se subraya que la autorización de desmonte comprende una superficie mayor a la detallada en el estudio de impacto ambiental, esto determina irregularidades y, también que no se cumplió con la Constitución Nacional que asegura a todos los habitantes el derecho a gozar de un ambiente sano y al acceso a la información ambiental (art. 41, CN); con la Ley General del Ambiente que exige hacer audiencias públicas (procedimientos de consultas) para cumplir con el art. 19 que dice: “toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente”; y además practicar la participación ciudadana en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental (art. 20); y lo que instaure la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.

Por otra parte, es importante resaltar lo expuesto por el juez Rosenkrantz (voto en disidencia) quien determino que debería hacerse lugar a la queja planteada y anular la sentencia apelada, pero porque el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy

---

<sup>1</sup> CSJN: “Mamani, Agustín pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso” (2017).

no tuvo en cuenta que las resoluciones administrativas dictadas por el órgano provincial que aprobó el desmonte no tuvieron participación ciudadana. Es indiscutible que se omitió realizar la consulta ciudadana e informar a los habitantes afectados del proyecto en cuestión. Por lo tanto, no se tuvo en cuenta el derecho de la comunidad a ser consultada de las acciones ambientales que lo involucran como sociedad y que exigen audiencias públicas para debatir democráticamente el tema.

#### **IV. Antecedentes, doctrina y jurisprudencia**

El derecho al medio ambiente ha sido abordado, según señala Huerta Guerrero (2013), en función de su relevancia para que los individuos puedan desarrollar sus actividades, razón por la cual este derecho es rigurosamente utilitario. Sin embargo, la jerarquía del derecho al medio ambiente implica hacer efectivos otros derechos fundamentales, como la vida o la salud, que igualmente gozan de reconocimiento constitucional e internacional. La Constitución Nacional en el art. 41 reconoce el “derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado” (Bustamante Alsina, 1995). Además, impone el compromiso de impedir daños ambientales (Embrid Irujo, 2017). Este es un principio superior de calidad general que se ha establecido en materia ambiental. Al mismo tiempo, en Argentina se encuentra regulado el “principio precautorio” como uno de los principios fundamentales de la política ambiental y, como medio para proteger los bosques nativos debido a la importancia que significan como recurso natural para los habitantes y a los cuales el Estado provincial se comprometió a resguardar (Rosatti, 2004; Salusso, 2008; Salusso, 2008).

Seguidamente, la Ley N° 25.675 conocida como Ley General del Ambiente instituye que el “principio precautorio” (art. 4) queda habilitado para su aplicación cuando exista “peligro de daño grave o irreversible”, debido a la ausencia de información o certeza científica. Esta razón antes mencionada no será suficiente para imposibilitar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. Este es un principio ambiental de carácter preventivo, pues, impide cualquier conducta de las personas cuando se desconocen sus efectos en el medio ambiente (Cafferatta, 2000, 2004; Pastorino, 2005).

Esta normativa se relaciona con la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos que establece: “hacer prevalecer los

principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos cuyos beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase, aún no puedan demostrarse con las técnicas disponibles en la actualidad” (art. 3, inc. d). Como se puede observar, los principios ambientales: “precautorio y preventivo” no exigen daño efectivo (art. 4, Ley N° 25.675 y art. 3, inc. d Ley N° 26.331) y están fundamentados en el art. 41 del plexo constitucional, que no quiere decir que se prohíben derechos individuales, sino que solamente se regula su ejercicio con la finalidad de proteger el medio ambiente (Cassagne, 1995, 2005; Minaverri & Gally, 2012).

En relación al caso judicial que se viene planteando, es significativo destacar lo sostenido por el Dr. Quaglia (2005), quien entiende que, para concientizar sobre la gravedad que simboliza un daño ambiental y el error que puede causar las decisiones erróneas de los funcionarios públicos, es imprescindible comprender que en cuestiones de medio ambiente “tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro”. Se explicado el autor Cassagne que:

el Derecho Administrativo mira siempre al conjunto de las partes involucradas en cualquier relación jurídica con el Estado (y a veces también entre particulares, cuando está en juego el interés público) bajo el prisma de los intereses de la comunidad y los criterios de las llamadas justicia legal y distributiva. La realización del bien común es el objetivo básico y central que persigue el Derecho Administrativo lo cual se logra a través del equilibrio de intereses, dando a cada uno lo suyo, según los criterios de justicia del derecho público, en los que la conmutación y/o compensación juegan un papel subordinado. Estas razones son precisamente las que explican por qué en el derecho ambiental (regido hoy día básicamente por el derecho constitucional en sus principios básicos y abarcado por el derecho administrativo en su faz pública o colectiva) prevalece el objetivo de la preservación de daños al medio ambiente y la recomposición “in natura” del daño ambiental antes que la compensación o reparación dineraria de los perjuicios. (Cassagne, 2005, pp. 310-311)

En la actualidad, el derecho administrativo, el derecho constitucional y el derecho ambiental se encuentran colectados debido a la finalidad de equilibrar los intereses de las personas y el bien común de la sociedad. Al mismo tiempo, todos reconocen que debe prevalecer la protección del medio ambiente.

En los últimos tiempos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha demostrado que este postulado es indispensable para prevenir, impedir o hacer cesar daños ambientales. Así, en el fallo “*Cruz y otros*”<sup>2</sup>, se ha señalado que el caso debe ser examinado desde una moderna concepción del derecho ambiental, realizando todas las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el 4 de la Ley General del Ambiente provee los “principios de prevención del daño y de precaución” ante la creación de riesgos con efectos desconocidos, y por tanto imprevisibles.

Antes del precedente mencionado, el Máximo Tribunal argentino se había manifestado en la causa “*Salas y otros*”<sup>3</sup>, entendiendo que el principio precautorio origina una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público o de la autoridad de aplicación. Ello permite comprender que no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto sobre el medio ambiente. Los principios ambientales receptados en el art. 4 de la Ley General del Ambiente implican armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de “ponderación” razonable. En consecuencia, la protección del ambiente no simboliza detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras. Posteriormente, la jurisprudencia argentina se fue extendiendo en el juicio de ponderación que debe realizarse cuando está en peligro el medio ambiente, así en fallo “*Mendoza y otros*”<sup>4</sup> se sostuvo que, en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo (art. 41, CN), tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro (art. 4, Ley N° 25.675).

La CSJN en el fallo “*Martínez*”<sup>5</sup>, considero que cobra especial relevancia la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades, que no significa una decisión prohibitiva, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana. Se ha subrayado que los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada, así surge de la Ley N° 26.331, arts.18, 22 y concordantes; Ley N° 25.675, arts. 11 y 12). Esta cuestión actualmente ha sido ratificada por la

---

<sup>2</sup> CSJN: “*Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbra Limited y otros s/ sumarísimo*” (2016)

<sup>3</sup> CSJN: “*Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo*” (2009)

<sup>4</sup> CSJN: “*Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)*” (2016).

<sup>5</sup> CSJN: “*Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo*” (2016)

jurisprudencia argentina en los fallos “*Mamani y otros*”<sup>6</sup>, “*La Pampa*”<sup>7</sup> y “*Fernández*”<sup>8</sup>, en la cual se prioriza la protección del medio ambiente como bien colectivo y se reconoce la eficacia que tienen los principios ambientales para mitigar prevenir, impedir o hacer cesar daños ambientales.

## V. Reflexiones personales

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “*Mamani y otros*”, resuelve un problema axiológico, haciendo valer la aplicación de principios ambientales que se instituyen en la Constitución Nacional, en la Ley N° 25.675 de Política Ambiental Nacional y en la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos. De esta manera, considero que la solución de declarar la nulidad de las resoluciones administrativas es correcta y conforme a derecho, ya que admitir su convalidación sería contradecir principios superiores del sistema normativo que protegen el medio ambiente y, por ende, los bosques nativos.

Como se ha mencionado, existe un problema jurídico entre una regla y principios: el conflicto jurídico se produce entre la regla de derecho que son las resoluciones administrativas N° 271/2007 y 239/2009 dictadas por la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales del Gobierno Provincial de Jujuy, apoyadas en la solicitud de la empresa la “*CRAM S.A.*” para poder trabajar y ejercer industria lícita (arts. 14 y 17, CN) en el territorio de la provincia jujeña y, el “principio precautorio” previsto en el art. 4 de la Ley General del Ambiente, fundamentado a su vez en el “derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado”, libre de daños ambientales para las generaciones presentes y futuras (art. 41, CN). Se debe soslayar que, el “medio ambiente es un derecho humano fundamental para los individuos que viven en sociedad” (art. 75 inc. 22, CN) y que, por lo tanto, puede ser “ponderado” en relación a otros derechos (o principios) reconocidos por las leyes, decretos, resoluciones, etc. validos por el ordenamiento jurídico argentino.

En el caso concreto prevalece el principio ambiental, pues, se acreditó que no se cumplió de forma adecuada la realización del informe de impacto ambiental y que su

---

<sup>6</sup> CSJN: “*Mamani, Agustín pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso*” (2017)

<sup>7</sup> CSJN: “*La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas* (2017)

<sup>8</sup> CSJN: “*Fernández, Miguel Ángel s/ infracción ley 24.051*” (2019)

aprobación fue “condicionada” por la autoridad de aplicación, lo que habilita la aplicación del “principio precautorio” cuando los riesgos son desconocidos para el medio ambiente, situación que no debe ser entendida como prohibitiva de la actividad cuestionada en autos, sino preventiva para hacer efectivo el “derecho a gozar de un ambiente sano” (art. 41, CN y art. 4, Ley N° 25.675). Ello permite concluir que, en el caso concreto prevalecen los principios ambientales por encima de la regla de derecho que autorizaba a realizar el desmonte fundamentada en el principio a trabajar y ejercer industria lícita. De esta forma, los magistrados de la CSJN efectúan un juicio de ponderación razonable conforme a derecho y a la actual jurisprudencia argentina.

## **VI. Conclusiones finales**

En esta instancia se puede concluir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente judicial “*Mamani y otros*”, ha establecido que los “principios ambientales” (art. 41, CN y art. 4, Ley N° 25.675) prevalecen por sobre las “reglas de derecho” (resoluciones administrativas N° 271/2007 y 239/2009), al margen que estén apoyados en derechos individuales, como el derecho a trabajar y a ejercer industria lícita (art. 14 y 17, CN). En este sentido, los jueces de la CSJN advierten que los derechos colectivos son en algunos casos más importantes que los derechos individuales y que en ciertas situaciones estos ceden para proteger el medio ambiente como bien colectivo (art. 41, CN).

Por último, la interpretación de los jueces termina afirmando que existe un límite a la potestad administrativa de las provincias (arts. 5, 123, 41, CN) y al ejercicio de los derechos individuales (arts. 14 y 17, CN) frente a la tutela del medio ambiente (art. 41, CN) y los principios (Ley N° 25.675 y N° 26.331) que rigen en el “paradigma ambiental” en protección de los derechos de incidencia colectiva. Se concluye que los actos administrativos pueden ser impugnados sobre la base de los principios ambientales (art. 4 de la N° 25.675 en función del art. 41, CN), ya que esto manifiesta que no existen derechos absolutos, ni que se está impidiendo derechos individuales, lo que se está haciendo es proteger al medio ambiente, por eso es necesario la aprobación del informe ambiental en el caso concreto.

## VII. Referencias Bibliográficas

### Legislación:

- Constitución Nacional. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley N° 25. 675. Ley General del Ambiente. 2002. Recuperado de <http://www.opds.gba.gov.ar/sites/default/files/LEY%2025675.pdf>
- Ley N° 26.331. Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos. 2007. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136125/norma.htm>
- Ley N° 5063. Ley General del Medio Ambiente de la Provincia de Jujuy. 1998. Recuperado de <http://www.ambientejujuy.gob.ar/wp-content/uploads/2017/08/B-5063-LEY-GENERAL-DE-MEDIO-AMBIENTE-1.pdf>

### Jurisprudencia:

- CSJN: “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo” (2009). Fallos: 332:663. Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6641951&cache=1602768464669>
- CSJN: “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)” (2016). Fallos 329:2316. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-supremajusticia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mendoza-beatriz-silvia-otroestado-nacional-otros-danos-perjuicios-danos-derivados-contaminacion-ambiental-riomatanza-riachuelo-fa08000047-2008-07-08/123456789-740-0008-0ots-eupmocsollaf>
- CSJN: “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” (2016). Fallos 339:201. Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7285524>
- CSJN: “Cruz, Felipa y otros e/ Minera Alumbra Limited y otro s/ sumarísimo” (2016). 339:142. Recuperado de

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7283852>

- CSJN: “Mamani, Agustín pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso” (2017). Fallos: 340:1193. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7392782&cache=1506816015000>
- CSJN: “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas (2017). Fallos: 340:1695. Recuperado en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7421172&cache=1527017144791>
- CSJN: “Fernández, Miguel Ángel s/ infracción ley 24.051” (2019). Fallos: 342:1327. Recuperado en <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7543322&cache=1589808933912>

#### **Doctrina:**

- Bidart Campos, G. J. (2008). *Compendio de Derecho Constitucional*. 1º ed., Buenos Aires: Ediar.
- Bustamante Alsina, J. (1995). *Derecho Ambiental*. 1º ed., Buenos Aires: Abelardo-Perrot.
- Cafferatta, N. A. (2000). Daño ambiental: Legitimación. Acciones. Presupuestos de responsabilidad. Breves reflexiones. Publicado en la *XI Jornadas Bonaerenses de Jóvenes Abogados*, LLBA, año 7, N° 8, Buenos Aires.
- Cafferatta, N. A. (2004). *Introducción al derecho Ambiental*. 1º ed., Buenos Aires: Instituto Nacional de Ecología.
- Cassagne, J. C. (1995). Sobre la protección ambiental. Publicado en *La Ley*, LL 1995-E, 1217, Buenos Aires.
- Cassagne, J. C. (2005). El Daño Ambiental Colectivo. Publicado en la *Revista de la Asociación IUS ET VERITAS*, N°. 30, pp. 309-318. Recuperado de [http://www.cassagne.com.ar/prensa/El\\_dano\\_ambiental\\_colectivo.pdf](http://www.cassagne.com.ar/prensa/El_dano_ambiental_colectivo.pdf)
- Embrid Irujo, A. [et al.] (2017). *Ambiente, Agua y Energía: Aportes Jurídicos para su Relación*. 1º ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Lajouane.

- Huerta Guerrero, L. (2013). Constitucionalización del Derecho Ambiental. Publicado en la *Revista Derecho PUCP*, N° 71, Perú, pp. 477-502. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/8911>
- Minaverri, C. M. & Gally, T. (2012). La implementación de la protección legal de los bosques nativos en Argentina. Publicado en *Pensamiento Jurídico*, N° 35 (septiembre-diciembre), Bogotá, pp. 253-278. Recuperado de [https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/38415/pdf\\_223](https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/38415/pdf_223)
- Pastorino, L. F. (2005). *El Daño al Ambiente*. 1° ed., Buenos Aires: LexisNexis.
- Quaglia, M. C. (2005). Daño Ambiental. Publicado en *EL DIAL*, Doctrina: DC45E, Id SAIJ: DASA050092, Buenos Aires. Recuperado de [http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa050092-quaglia-dano\\_ambiental.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa050092-quaglia-dano_ambiental.htm)
- Rosatti, H. (2004). *Derecho Ambiental Constitucional*. 1° ed., Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Salusso, M. E. (2008). Regulación Ambiental: Los Bosques Nativos, Una visión Económica. Publicado en la *Universidad de Belgrano*, Buenos Aires, Argentina.
- Schmidt, M. (2012). Situación de la tierra en la provincia de Salta. Una aproximación al contexto previo al Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos. Publicado en *Centro de Estudios de la Argentina Rural*, Vol. 2, N° 3, Buenos Aires. Recuperado de <http://ppct.caicyt.gov.ar/index.php/estudios-rurales/article/view/1343>

**Otros. Páginas de internet consultadas:**

- Argentina, ambiente y desarrollo sustentable. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/sustentabilidad/evaluacion-ambiental/impacto>



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2017

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, por mayoría, hizo lugar a los recursos de inconstitucionalidad deducidos por esa provincia y por Cram S.A. y, en consecuencia, revocó la sentencia de la instancia anterior que había declarado la nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales, mediante las cuales se había autorizado el desmonte de 1470 hectáreas en la finca "La Gran Largada" ubicada en la localidad de Palma Sola, departamento Santa Bárbara, de la Provincia de Jujuy.

Para decidir de esa forma, el a quo señaló que resultaba ineludible acreditar la existencia o inminencia de un daño ambiental para que fuera procedente la vía seleccionada. Sobre tal aserto, consideró abusiva la declaración de nulidad de los actos administrativos que autorizaron el desmonte, en tanto la sentencia de primera instancia no se había expedido sobre la acreditación del daño y el impacto negativo de la actividad cuestionada.

Sostuvo el superior tribunal que las observaciones que obran en las actas de fiscalización que sirvieron de antecedente para el dictado de los actos administrativos carecen de entidad suficiente para declarar su nulidad, ya que -según manifestó- los cuestionamientos anotados por el personal técnico importaron simples sugerencias o recomendaciones dirigidas a mitigar o evitar daños que pudieran surgir como consecuencia de la ejecución del desmonte, pero no constituían obstáculos para autorizar la deforestación.

Agregó que el fallo de la anterior instancia no se ajustaba a la realidad de los hechos y que, bajo tales circunstancias, la nulidad de los actos administrativos resultaba absurda.

Finalmente, señaló que el terreno sobre el cual se había autorizado el desmonte se encontraba ubicado en la zona verde o categoría III del Ordenamiento Territorial de Masas Boscosas, única categoría de terrenos que permite la realización de desmontes.

2°) Que contra este pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la presente queja.

3°) Que aun cuando el juzgamiento del caso imponga al Tribunal la reconsideración de puntos de hecho o de derecho local ajenos a la jurisdicción extraordinaria, en el caso ello no es óbice a la procedencia del recurso interpuesto, porque resulta necesario para no desconocer el derecho federal aplicable,

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

cuya frustración sería de otra manera inevitable (conf. doctrina de Fallos: 192:104).

4°) Que asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que el *a quo* no consideró las constancias de la causa que daban cuenta de la existencia de irregularidades relevantes en torno al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, como así también en el trámite anterior al otorgamiento de las autorizaciones.

También correctamente afirma que la sentencia apelada modificó la pretensión al exigir acreditación o inminencia del daño ambiental, cuando en rigor la actora demandó la nulidad de los actos administrativos que autorizaron los desmontes. Con ello, además, desconoció en forma expresa la aplicación del principio precautorio que rige la materia.

5°) Que en este punto cabe recordar que el principio precautorio es uno de los principios fundamentales de la política ambiental. Así, la ley 26.331 -que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos- enumera como uno de sus objetivos "[h]acer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos (...)" (artículo 3°, inciso d).

De su lado, la Ley General del Ambiente 25.675, establece que el principio precautorio supone que "[c]uando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente" (artículo 4°).

En este sentido, este Tribunal ha tenido oportunidad de enfatizar la importancia y gravitación que reviste el principio precautorio en el precedente "Salas, Dino", publicado en Fallos: 332:663. Allí, estableció que "...el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten (...) La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras" (considerando 2°).

También esta Corte en "Cruz" (Fallos: 339:142) ha señalado que en materia ambiental el caso debe ser analizado desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el citado artículo 4° de la Ley General del Ambiente introduce los principios de prevención del daño y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles.

6°) Que, por lo tanto, procedería revocar la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso y devolver los autos para que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy pronuncie una nueva sentencia con arreglo a lo expuesto. Pero, por las circunstancias a las que se hará referencia en el curso de este pronunciamiento, este Tribunal hará uso de la



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

facultad que le confiere el artículo 16, segunda parte, de la ley 48 para declarar la nulidad de las resoluciones cuestionadas (confr. Fallos: 189:292).

7°) Que las irregularidades del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que caracterizaron este pedido de desmonte revisten carácter de suficiente gravedad para justificar la nulidad de las autorizaciones. En primer término, una aprobación condicionada o tal como lo justifica el fallo del superior tribunal "con sugerencias o recomendaciones" no se ajusta al marco normativo aplicable.

Esta Corte ha establecido, en oportunidad de fallar el caso "Mendoza" (Fallos: 329:2316), que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro. Para ello, como se sostuvo en "Martínez" (arg. Fallos: 339:201) cobra especial relevancia la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades, que no significa una decisión prohibitiva, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana.

En efecto, los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada (ley 26.331, artículos 18, 22 y ss; ley 25.675, artículos 11 y 12).

En ese mismo sentido, en el citado caso "Cruz" la Corte dejó sin efecto la sentencia que había omitido el análisis

de las normas aplicables al caso que, por un lado, exigían la emisión de la declaración de impacto ambiental en forma previa al inicio de las obras y por el otro, disponían en forma expresa que la administración debía aprobar o rechazar los estudios presentados, pero no incluían la potestad de admitir tales evaluaciones en forma condicionada.

Las resoluciones cuestionadas en el caso omiten la mención de las observaciones que surgen de las inspecciones previas realizadas en el predio (fs. 166/168, 177/178, 182/184, 196/197 y 199 del expediente administrativo), y que -entre otros aspectos- dan cuenta de la existencia de sectores colinados con una pendiente superior a 9%, un bañado que no figura en el plano presentado con el estudio de impacto ambiental, la necesidad de replanteo del plano de ubicación, dimensiones de lotes y cortinas y la especificación de zonas de reserva, la necesidad de proponer medidas de mitigación, la delimitación de nuevos lotes y pendientes y advierten sobre el peligro de erosión si no se respetan las cortinas de los cursos de agua.

8°) Que, en segundo término la autorización de desmonte comprende una superficie mayor a la detallada en el estudio de impacto ambiental.

Resulta claro y manifiesto que se autorizó el desmonte de una cantidad de hectáreas superior a las comprendidas en el estudio de impacto ambiental -380 hectáreas según la resolución 271-DPPAyRN-2007 más las 1090 hectáreas de la resolución 239-DPPAyRN-2009, lo que suma en total 1470 hectáreas frente a las 1200 hectáreas objeto del estudio de impacto ambiental-.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

También de la prueba reunida surge que únicamente se fiscalizaron 600 hectáreas, lo cual significa que ni siquiera se inspeccionó el 50% del área originalmente solicitada para el desmonte, además de hacerlo sin contar con planos, subdivisiones, medidas exactas, ni determinaciones reales de las pendientes superiores al 2%.

9°) Que, finalmente, no surge de las constancias de la causa que se hayan celebrado las audiencias públicas antes del dictado de las resoluciones cuestionadas, sino que únicamente existe prueba de la publicación realizada en el Boletín Oficial provincial, en oportunidad del dictado de la resolución 239-DPPAyRN-2009.

Al respecto, la Constitución Nacional asegura a todos los habitantes el derecho a gozar de un ambiente sano y el acceso a la información ambiental (artículo 41). De su lado, la Ley General del Ambiente 25.675 establece que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente (artículo 19); al tiempo que para concretar ese derecho, la norma regula el deber de las autoridades para institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de actividades que puedan tener efectos negativos sobre el ambiente (artículo 20), haciendo especial énfasis en la participación ciudadana en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio (artículo 21).

Asimismo, la ya mencionada ley de presupuestos mínimos en materia de bosques nativos señala -en forma específica para la materia objeto de estas actuaciones- que para los proyectos de desmonte, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción deberá garantizar el cumplimiento estricto de las disposiciones de la Ley General del Ambiente antes referidas (artículo 26).

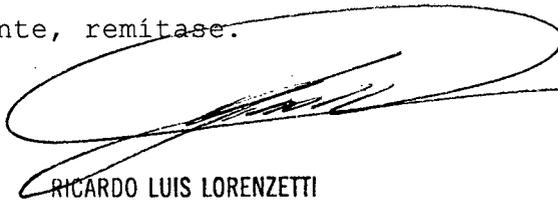
En consonancia con ello, las normas de la Provincia de Jujuy fijan como principio de política ambiental el "*...fomento de la participación de los habitantes de la provincia en las actividades de protección, conservación y defensa del ambiente*" (artículo 12, inciso 1); también aseguran la debida difusión de los estudios de impacto ambiental mediante "*audiencias públicas con el objeto de someter el proyecto a consulta de la comunidad involucrada*" (artículo 45; ambas citas de la Ley General de Medio Ambiente, 5063). La norma reglamentaria de la provincia instrumenta la audiencia pública previa a la emisión del dictamen de factibilidad ambiental como forma para canalizar la participación ciudadana (artículo 22 del decreto 5980/2006).

10) Que con el cuadro de situación descripto se concluye que los actos administrativos impugnados exhiben una clara contradicción frente a los antecedentes de hecho y derecho que precedieron su dictado, pues se apartan ostensiblemente de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 mediante las cuales la Dirección de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Pro-

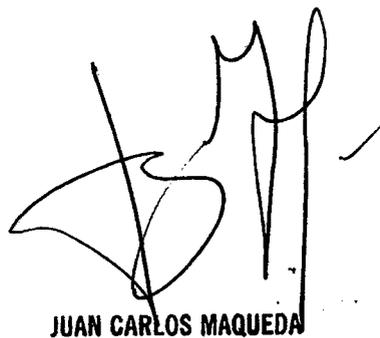
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

vincia de Jujuy otorgó las autorizaciones de desmonte cuestionadas.

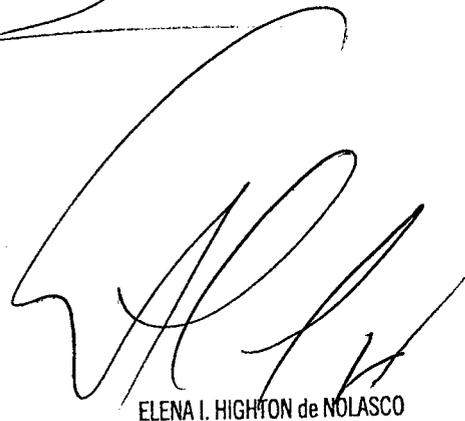
Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario, y se declara la nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy (artículo 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



HORACIO ROSATTI

DISI-//-



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, por mayoría, rechazó la demanda de nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 dictadas por la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales mediante las cuales dicho organismo había autorizado, respectivamente, el desmonte de 380 y 1090 hectáreas, a realizarse en la finca denominada "La Gran Largada", propiedad de la empresa Cram S.A., ubicada en la localidad Palma Sola, departamento Santa Bárbara. De ese modo, el tribunal superior dejó sin efecto la sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar a la demanda y anuló las citadas resoluciones.

2°) Que contra este pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario y, luego de su rechazo por el tribunal superior, se presentó directamente ante esta Corte.

3°) Que, para revocar el fallo recurrido y rechazar la demanda, el tribunal superior sostuvo que resultaba absurda la declaración de nulidad de los actos administrativos sin que el juzgador se hubiera expedido sobre la acreditación del daño ambiental y del impacto negativo de la actividad en la zona. Agregó que las supuestas "graves irregularidades" en que se había fundado el tribunal de la anterior instancia para declarar las nulidades no eran tales, sino que se trató de simples sugerencias o recomendaciones dirigidas a mitigar o evitar daños que pudieran surgir, pero que en modo alguno eran obstáculo para la

deforestación. Por último, recordó que se trataba de bosques correspondientes a una zona verde o de categoría III, según el Ordenamiento Territorial de Masas Boscosas.

4°) Que al interponer el recurso extraordinario y también posteriormente al hacer su presentación directa ante esta Corte, la parte actora ha sostenido que la sentencia del tribunal superior debe ser descalificada por arbitraria principalmente porque se aparta de la pretensión de nulidad efectivamente planteada en la demanda que no se fundó en la existencia de daño ambiental.

5°) Que en el escrito de demanda que dio inicio a las actuaciones, luego de describirse el trámite de los expedientes administrativos en que se dictaron las resoluciones impugnadas, con mención de las fallas o irregularidades que se detectan en ellos, la parte actora afirma que "la Autoridad Administrativa omite convocar a audiencia pública y aprueba la factibilidad ambiental de un proyecto cuyo Estudio de Impacto Ambiental no había sido sometido al control ciudadano como exige la ley". Este punto es desarrollado en sucesivos capítulos IV.A.2, IV.A.3, IV.A.4, IV.A.5 del escrito, en los cuales se sostiene que las resoluciones violan el derecho de la comunidad a ser consultada mediante audiencias públicas no solo con carácter previo a las autorizaciones de desmonte (fs. 440/444 vta.), sino también a la aprobación del Plan de Ordenamiento Territorial para la Protección de los Bosques Nativos (fs. 444 vta./445 y 447/452).

6°) Que, como se puso de resalto anteriormente, la sentencia apelada no solo resuelve revocar el pronunciamiento

  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

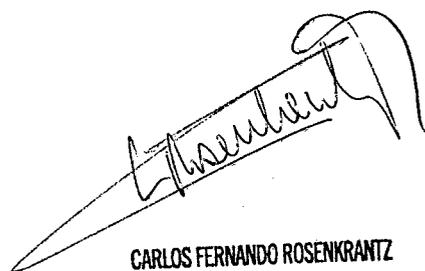
recurrido, sino también rechazar la demanda. Sin embargo, como resulta de los considerandos precedentes, los motivos expuestos en el fallo dictado por el tribunal superior están dirigidos exclusivamente a refutar las consideraciones que sirvieron de sustento al pronunciamiento de primera instancia y resultan ajenos al principal argumento de la demanda para solicitar la nulidad de los actos administrativos que aprobaron los desmontes que, como se ha visto, está referido a la nula implementación de algún mecanismo de participación de la comunidad afectada.

Mayor relevancia adquiere la omisión señalada, si se tiene en cuenta que la sentencia dictada por el tribunal de inferior instancia había declarado que, si bien a su entender la legislación nacional -y tampoco la provincial- establecían una obligación inflexible de realizar audiencias públicas como las solicitadas en la demanda, el derecho de la comunidad a ser consultada e informada, garantizado por el ordenamiento jurídico nacional y provincial, no había sido atendido por las autoridades con la mera publicación en el Boletín Oficial de las características principales del proyecto y del lugar en que podía consultarse el estudio de impacto ambiental (cfr. fs. 1306/1311 del expediente principal, o fs. 52/57 del recurso de queja y fs. 241/242 del expediente administrativo B-229.276/10).

7º) Que, de acuerdo con coincidentes y numerosas decisiones de esta Corte, no debe ser aceptado como acto jurisdiccional válido la sentencia que omite toda consideración de una cuestión oportunamente propuesta en la causa y que resulta conducente para la solución del litigio. En especial, así lo ha resuelto respecto de sentencias dictadas por tribunales de alzada

que, como en el caso, dejan sin efecto el fallo apelado y deciden el pleito soslayando, sin fundamento para ello, puntos oportunamente alegados por la parte que había triunfado en la instancia anterior (cfr. Fallos: 234:307; 247:111; 253:463; 256:434; 265:201; 268:48; 266:246, y más recientemente, Fallos: 308:656; 324:1429; 327:3925).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por **Agustín Pío Mamani y otros, actores en autos,**  
representados por la **Dra. María José Castillo.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala II del Tribunal Contencioso Ad-  
ministrativo de la Provincia de Jujuy.**

